



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 294

Aprobado mediante Acta del 22 de septiembre de 2023

Proceso	Ordinario laboral
Competencia tribunal	Grado Jurisdiccional de Consulta
C. U. I.	760013105018202100509-01
Demandante	BARBARA RIVERA DE ZUÑIGA
Demandada	COLPENSIONES
Asunto	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los diecisiete (17) días de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Barbara Rivera de Zúñiga pretende que se reconozca como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en ocasión del fallecimiento de

Juan Agustín Zúñiga Vidal, a partir del 9 de enero de 2006; de manera subsidiaria, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación post mortem de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley 71 de 1988; de las dos solicitó el pago de las mesadas adeudadas y las adicionales, junto con los intereses moratorios de los que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como fundamento de sus pretensiones contó que Juan Agustín Zúñiga Vidal falleció el 9 de enero de 2006, que contrajo con él matrimonio por el rito católico el 20 de enero de 1951, época desde la que convivieron hasta la muerte del primero; dentro de la unión procrearon dos hijos, mayores de edad a la presentación de la demanda.

Contó que su cónyuge entre el 1 de enero de 1940 al 27 de enero de 1986 cotizó un total de 1061, 14 semanas; teniendo en cuenta que parte de dichas cotizaciones la realizó la Caja Nacional de Previsión Social y el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, la UGPP el 11 de agosto de 2016 mediante Resolución 029373 le reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Zúñiga Vidal, en cuantía única de \$474.055.

Barbara Rivera indicó que el 13 de abril de 2021 solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, dado que su cónyuge fallecido en la vigencia del acuerdo 049 de 1990 cotizó 423.86 semanas, petición que fue despachada desfavorablemente a través de la resolución SUB 140954, argumentando que no había lugar a la prestación teniendo en cuenta que ya se le había otorgado una indemnización sustitutiva de la prestación de sobrevivencia, en la cual se tuvieron en cuenta todas la cotizaciones que había realizado en causante por lo que no procede un reconocimiento simultaneo de otra prestación a cargo del tesoro público; decisión frente a la que se propuso recurso de

reposición y en subsidio de apelación, siendo confirmada al surtirse el primero y del otro no ha sido notificada la respuesta.

Para terminar, indicó que la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL9769-2014 permite que una persona sea beneficiaria de la pensión de sobreviviente cuando ya se le había reconocido la indemnización sustitutiva respecto de dicha prestación.

Colpensiones se opuso a las pretensiones argumentando que no se encuentran acreditados los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en aplicación de la condición más beneficiosa, por el causante no encontrarse cotizando al momento del deceso ni al momento del cambio normativo. Razón por la que al no ser procedente el reconocimiento de la prestación solicitada no había lugar a otorgar las condenas accesorias.

En su defensa propuso las excepciones que denominó como inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación y la genérica.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali mediante sentencia 061 del 23 de marzo de 2022, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de PRESCRIPCIÓN que propusiera la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- en relación con las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 13 de abril de 2018.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las demás excepciones formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a reconocer a la señora BARBARA RIVERA DE ZUÑIGA, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la pensión de sobreviviente de carácter vitalicio en condición de cónyuge supérstite del señor JUAN AGUSTÍN ZUÑIGA VIDAL, a partir del 9 de enero de 2006, en cuantía equivalente al SMLMV, esto es, a \$408.000, con sus respectivos reajustes de ley, en razón a 14 mesadas, indicando que la mesada pensional para el año 2022 corresponde al SMLMV, esto es, \$1.000.000.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a pagar a la señora BARBARA RIVERA DE ZUÑIGA, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la suma de \$46.883.395, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el 13 de abril de 2018 y el 28 de febrero de 2022, suma que deberá indexarse hasta la ejecutoria de la sentencia.

Se advierte que la entidad demandada deberá continuar cancelando como retroactivo, las mesadas que se sigan causando, indexada hasta la ejecutoria de la sentencia.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a pagar a la señora BARBARA RIVERA DE ZUÑIGA, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional, a partir de la ejecutoria de la presente sentencia y hasta el pago o inclusión en nómina.

SEXTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- para que del retroactivo a pagar realice los descuentos para cotizaciones en salud sobre las mesadas ordinarias causadas y las que en el futuro se causen, y, también lo pagado por concepto de indemnización sustitutiva de sobrevivencia por la UGPP, suma que deberá descontarse debidamente indexada por

Colpensiones y trasladarse o compensarse, si es del caso, con la UGPP.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a COLPENSIONES como parte vencida en juicio y a favor de la demandante, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016. Por tratarse de prestaciones periódicas, se señalan como agencias en derecho el equivalente al 6% de los valores objeto de condena por concepto de retroactivo pensional de primera instancia.

OCTAVO: De no ser apelada la presente sentencia, REMITIR el presente proceso para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, a efectos de que se surta el grado jurisdiccional de consulta respecto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

El juzgado de conocimiento tuvo como problema jurídico a resolver, el determinar si a la demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes bajo el principio de la condición más beneficiosa, con ocasión del fallecimiento de Juan Agustín Zúñiga Vidal, a partir del 9 de enero de 2006, o, el reconocimiento de la pensión post mortem bajo el régimen transicional.

Recordó que la norma con la que se analiza el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la vigente para el momento del fallecimiento, siendo para el caso en concreto la Ley 797 de 2003, pero que analizados los requisitos que ella impone para su reconocimiento no se encontró acreditada la densidad de semanas exigidas; también dijo que teniendo en cuenta la postura de la Corte Suprema de Justicia, es posible realizar el análisis la condición más beneficiosa de la prestación de sobrevivencia con la disposición inmediatamente anterior, es decir con la Ley 100 de 1994, la cual una vez analizada, encontró que el causante tampoco acreditó el cumplimiento de las cotizaciones allí establecidas.

Por otra parte, dijo que la condición más beneficiosa en términos de la Corte Constitucional, permite que la confrontación de la norma no sea exclusiva de la inmediatamente anterior, por lo que es posible analizar el cumplimiento de los requisitos conforme lo señala el acuerdo 049 de 1990, situación para la cual el demandante debe cumplir con el test de procedibilidad establecido en la sentencia CC SU-005-2018, el cual encontró plenamente acreditado al igual que la densidad de semanas que exige la norma en curso, pues el fallecido acumuló 783 semanas.

Encontrándose causada la prestación, analizó la calidad de beneficiaria de la demandante respecto del fallecido, concluyendo de la prueba documental y testimonial que la pareja contrajo matrimonio por el rito católico en 1951, época desde la cual sostenían una relación estable hasta el deceso del causante en el 2006.

Indicó que el reconocimiento de la prestación se realizaba en cuantía de un salario mínimo, por no poder concederse prestación por un valor inferior, en catorce mesadas mensuales, a partir del 9 de enero de 2006, advirtiendo que frente a las mesadas pensional causadas con antelación al 13 de abril de 2018 operó el fenómeno prescriptivo, por la reclamación ante el fondo de pensiones haberse realizado el mismo día y mes de 2021.

Dijo que no había lugar a condenar a los intereses moratorios sino a la indexación, toda vez que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es en aplicación al criterio jurisprudencial, razón por la que, estos solo procederán a partir de la ejecutoria de la sentencia. Autorizó los descuentos en salud y de lo cancelado por indemnización sustantiva de pensión de sobrevivientes de manera indexada.

3. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta, conforme a lo previsto en las sentencias STL8131-2017, STL47158-2017 y C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, de modo que dicha revisión debe surtirse obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue parcialmente adversa por conexidad a Colpensiones, entidad de la que es garante la Nación.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Problema jurídico a desatar: establecer si el *a quo* erró o acertó ante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de Barbara Rivera de Zúñiga conforme lo dispuesto en el acuerdo 049 de 1990 en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Para tal situación se encuentra que son hechos libres de discusión por encontrarse plenamente acreditados con la prueba documental, los siguientes:

- Juan Agustín Zúñiga Vidal falleció el 9 de enero de 2006¹.
- Juan Agustín Zúñiga Vidal y Barbara Rivera Ulchur contrajeron matrimonio por el rito católico el 20 de enero de 1951, conforme consta en el Registro Civil de Matrimonio, en el cual no se aprecia inscripción de divorcio o liquidación de la sociedad conyugal².

La pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste proveía fruto de su trabajo o con la mesada pensiona.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

A la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, la regla general es que la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado es la que determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Al tener en

¹ F. 24 Archivo 03 EDJ

² F. 27 Archivo 03 EDJ

cuenta que el deceso de Juan Agustín Zúñiga Vidal fue 9 de enero de 2006 la norma que rige la prestación económica a reconocer es la vigente para aquella data, es decir el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Antes de analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en dicha disposición, se encontró que Colpensiones reconoció en la Resolución SUB 140954³ que Juan Agustín Zúñiga Vidal acumuló 423 semanas de cotización entre diciembre de 1977 a enero de 1986, reportando el anterior como último periodo cotizado.

Ahora bien, la Ley 797 de 2003 exige 50 semanas de cotización en los últimos 3 años anteriores a la fecha del deceso, es decir, en el período comprendido entre el 9 de enero de 2006 y el mismo día y mes del año 2009, interregno en el que el causante no realizó aportes.

A la misma conclusión se llega del estudio de las exigencias del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en su texto original, norma a la cual se acude en virtud del principio de la condición más beneficiosa consagrado en el artículo 53 de la Constitución Nacional, disposición que exige para la causación de la pensión de sobrevivientes 26 semanas dentro del año anterior a la muerte, lo que se reafirma no se efectuó.

Con el anterior análisis, se satisface la aplicación del criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia respecto de la condición más beneficiosa, el cual es, estudiar la prestación con la norma inmediatamente anterior; Sin embargo, atendiendo el principio de progresividad, entendido como el deber que tiene el estado de avanzar en materia de seguridad social y de sostener los beneficios alcanzados en este tema, se dará análisis a normas más antiguas atendiendo al criterio unificado por la

³ F. 55 Archivo 03 EDJ

Corte Constitucional en la sentencia CC SU-442-2016, que permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente anteriores a la norma que sería la llamada a gobernar el caso, esto es, admite hacer el tránsito de la Ley 797 de 2003 al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Así las cosas, el artículo 25 de dicha disposición establece que para que se pueda reconocer la pensión de sobrevivientes, debe el asegurado que falleció por causas diferente a una profesionales acreditar que al momento del fallecimiento reunía la densidad de cotizaciones exigidas para la prestación de invalidez por riesgo común, las cuales según el literal b del artículo 6 *ibidem* son; 150 dentro de los seis años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o 300 semanas, en cualquier época con anterioridad al estado de invalidez, última opción que se encuentra plenamente acreditada por el afiliado fallecido, pues en vigencia del acuerdo 049 de 1990 el afiliado acumuló 423 semanas según lo reconoció Colpensiones, siendo necesario advertir que en dicho cumuló no se encuentran parte de las cotizaciones que fueron tenidas en cuenta por la UGPP al momento de reconocer la indemnización sustitutiva del derecho de sobrevivencia.

Ahora bien, cabe advertir que este salto normativo se analiza en aplicación del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, el cual se encuentra supeditado a lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia CC SU005-2018, pues, quien lo pretenda hacer suyo debe cumplir el test de procedencia detallado en esa providencia, cuyos requisitos son:

Test de Procedencia	
Primera condición	Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales

	como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.
Segunda condición	Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
Tercera condición	Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.
Cuarta condición	Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.
Quinta condición	Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala se permite estudiar uno a uno los requisitos impuestos en el test de procedibilidad y si aquellos fueron cumplidos por la demandante.

1. Pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o se encuentren en situación de riesgo

Sobre este, considera esta Sala que la demandante hace parte de un grupo de especial protección, toda vez que se demuestra que actualmente cuenta con 92 años de edad, pues nació el 31 de diciembre de 1930 conforme se demuestra con la cédula de ciudadanía⁴, es decir que este requisito se encuentra satisfecho.

⁴ F. 25 Archivo 01 EDJ

2. El desconocimiento de la pensión, en este caso de sobrevivientes, afecta directamente la satisfacción del mínimo vital y vida digna

Al proceso comparecieron como testigos Bertilda Parado Ramírez, Rosa María Garzón Mosquera y Hector María Garzón quienes reconocieron que Juan Agustín Zúñiga Vidal estaba casado con Barbara Rivera de Zúñiga, y que ellos vivieron juntos hasta el momento de la muerte del primero, y que era él el encargado de asumir los gastos del hogar y de la demandante hasta cuando dado a su avanzada edad empezó a tener limitaciones de salud que le impedían laboral, oportunidad en la que los gastos de la pareja de esposos empezaron a ser sufragado por los hijos que habían procreado.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra la sala acreditado el hecho que el causante era quien suplía los gastos de hogar y de la demandante, hasta cuando este dado a su avanzada edad dejó de laboral, encontrándose plenamente acreditada una dependencia económica, pues así fue reconocido por los testigos dentro del proceso, razón por la que no reconocerle la prestación de sobrevivientes a la demandante afecta la estabilidad de la que venía gozando antes del fallecimiento de su esposo.

Los argumentos antes expuestos son los mismo para acreditar el cumplimiento de la tercera condición establecida en la sentencia CC C005-2018.

3. Justificar la imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructuración de la pensión.

Se advierte que no hay prueba documental que acrediten la razón por la cual el causante dejó de cotizar después de enero de 1986, fecha para la cual contaba con 71 años, por haber nacido el 27 de agosto de 1915⁵.

El impedimento de cotización a pensión es una situación en un inicio debió haber sido indicada por Barbara Rivera de Zúñiga, por haber sido ella la pareja sentimental del fallecido durante tanto tiempo, pero se advierte que ella no fue escuchada en el juicio, dado que la parte se solicitó su intervención desistió de ella la avanzada edad de la demandante, pues las limitaciones auditivas que padece frustraban la recepción del mismo.

Por otra parte, los testigos indicaron que Juan Agustín Zúñiga Vidal dejó de realizar cotizaciones al Sistema de Seguridad Social dado a que su avanzada edad y problemas de salud lo limitaban en las labores que podía realizar, así mismo, Bertilda Parado Ramírez indicó que la ausencia de cotizaciones fue por la falta de recursos y por descuido ante el desconocimiento que tenía el fallecido de poder alcanzar una pensión.

Los que advirtieron los testigos tiene total sentido para la Sala, pues recordemos que el fallecido para cuando realizó la última cotización, es decir en 1986, contaba con 71 años, edad que conforme las reglas pensionales y de la sana crítica la persona para aquella debería estar disfrutando de una pensión de vejez, siendo entendible las limitaciones que podría tener para acceder a una relación laboral que le permitiera continuar cotizando para consolidar su derecho pensional o el de sus beneficiarios en el caso de la sobrevivencia.

⁵ F. 23 Archivo 03 EDJ

4. Diligencia al solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Se observa que después del fallecimiento del causante, el 9 de enero de 2006, la demandante adelantó ante la UGPP las actuaciones correspondiente para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, oportunidad en la que se le reconoció indemnización sustitutiva mediante Resolución RDP029373 del 11 de agosto de 2016⁶; luego de ello, el 13 de abril de 2021 solicitó la misma prestación ante Colpensiones, petición que fue despacha desfavorablemente, dando lugar a la radicación del proceso judicial en el mismo año.

Aunque se aprecia un distanciamiento entre la fecha de fallecimiento y la petición a Colpensiones, se observa que él obedeció al reconocimiento de la indemnización sustitutiva, debiendo haber sido entendido por la demandante que no tenía derecho a otra prestación. No se puede desconocer que después de la petición ante el fondo de pensiones se ve un actuar diligente al presentar los recursos de reposición y apelación respecto de la decisión que le negó la prestación.

Encontrando satisfecho a cabalidad el test de procedibilidad establecido en la sentencia SU-005-2018, se debe analizar si la demandante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, para lo que se debe acreditar la con convivencia de la pareja de esposos por lo menos por cinco años, lo cual bastaría con indicar que fue un hecho que encontró plenamente acreditado la UGPP y por el cual le reconoció a la demandante la sustitución pensional; adicional a ello, los testigos coincidieron en que Juan Agustín Zúñiga Vidal y Barbara Rivera Ulchur desde que se casaron vivían juntos con la vocación de una pareja estable.

⁶ F. 38 Archivo 01 EDJ

Teniendo en cuenta la procedencia de la pensión de sobrevivientes, analizada y revisada las liquidaciones que realizó el despacho de primer grado no se aprecia error que deba ser corregido respecto del valor reconocido como mesada pensional. Ahora bien, también se coincide en el reconocimiento de 14 mesadas pensionales por ser una prestación inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes y por haber sido reconocida antes del 31 de julio de 2011, conforme lo establece el párrafo transitorio 6 del Acto legislativo 01 de 2005.

También se concuerda, en el reconocimiento de la prescripción de las mesadas anteriores al 13 de abril de 2018, pues fue para el mismo día y mes de 2021 que se solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, lo anterior teniendo en cuenta que el hecho generador del derecho acaeció el 9 de enero de 2006, por lo que entre la primera y la última data transcurrieron mas de tres años, habilitando así el fenómeno prescriptivo.

Se recuerda que los intereses moratorios solo tienen lugar en los eventos en que opera la mora injustificada por parte del fondo de pensiones, del reconocimiento y pago de la prestación de sobreviviente, toda vez que aquellos tiene un carácter resarcitorio cuyo origen radica en el pago tardío de la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes, situación que no fue el caso, pues el reconocimiento de la prestación como bien lo advirtió el *a quo* obedeció al desarrollo jurisprudencial que sobre la condición beneficiosa ha tenido la Corte Constitucional, siendo procedente ordenar, como bien lo hizo el juez de primera instancia, a la indexación de la prestación reconocida, con el fin de compensar la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo de las sumas causadas y no pagadas.

En lo relativo a las deducciones por concepto de salud como aportes al Sistema de Seguridad Social, considera esta Colegiatura que no es necesario hacer pronunciamiento alguno en razón a que ellas obedecen a una obligación legal generada en la Ley 100 de 1993 para los pagadores de la prestación pensional, tal como lo ha señalado la CSJ en sentencia SL193-2021.

En cuanto a las deducciones de lo reconocido por indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, están también hay lugar a ser devueltas, pues la demandante no hubiera recibido dicho concepto en el caso que se le hubiera reconocido la pensión de sobrevivientes, como se esta realizando ahora.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de retroactivo pensional del 1 de marzo de 2022 al 30 de septiembre de 2023 que asciende a \$23.600.000 en favor de la demandante⁷.

Se confirman las costas de primera instancia. En esta instancia no se causaron al estarse resolviendo el grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto de confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

⁷ Anexo 1

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia 061 del 23 de marzo de 2022 dictada por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CONDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar a Barbara Rivera de Zúñiga, la suma de \$23.600.000, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas del 1 de marzo de 2022 al 30 de septiembre de 2023.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

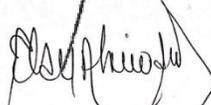
CUARTO: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

QUINTO: DEVOLVER por secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

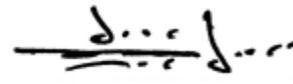
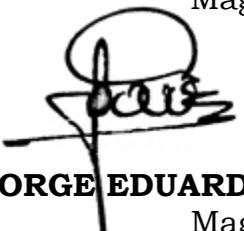
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:

[ORD 76001310501820210050901](#)

ANEXO 1

RETROACTIVO DEL 1 DE MARZO DE 2022 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2023				
AÑO	IPC VARIACIÓN	MESADAS RECONOCIDA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2022		\$ 1,000,000	12	\$ 12,000,000
2023		\$ 1,160,000	10	\$ 11,600,000
				\$ 23,600,000